



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 263 de 2015**

**Repartido Nº 629**

**Abril de 2018**

**ENAJENACIONES REALIZADAS POR INTENDENCIAS  
DEPARTAMENTALES EN CONVENIOS CON MVOTMA,  
BHU O ANV**

Se prescinde de certificados expedidos por el  
Banco de Previsión Social

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Sergio Botana, Carlos Enciso, Luis Alberto Heber, Jorge Larrañaga y Daniel Peña
- Disposiciones citadas



## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1º.**- Sustitúyese el literal C) del artículo 1º de la Ley N° 16.298, de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 596 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

“C) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando éstos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos y las Intendencias Departamentales. Lo dispuesto en el presente literal regirá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiere otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley”.

**Artículo 2º.**- Cuando el organismo enajenante sea la Intendencia Departamental, deberá controlarse la declaración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, ratificando la existencia de algún convenio de participación, con el fin de atender la problemática social habitacional.

Sala de la Comisión, 17 de abril de 2018.

JOSÉ CARLOS CARDOSO  
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

CHARLES CARRERA

ANTONIO GALLICCHIO





*Cámara de Senadores  
Particular*

Montevideo, ~~15~~ de Junio de 2015.

Señor Presidente de la  
Cámara de Senadores  
Lic. Raúl Sendic.

**Presente**

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Ud. con el fin de que se incluya en el artículo 596, de la Ley 18.719, de fecha 27 de diciembre de 2010, las enajenaciones que realicen las Intendencias Departamentales en Convenios con los organismos en ella citados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se comparten plenamente los motivos que inspiraron la creación de la Ley 18.719 en su artículo 596, facilitando el otorgamiento de escrituración definitiva a los beneficiarios de distintos planes de vivienda, prescindiéndose del control del certificado especial del BPS (previsto en la Ley 16.170, art.663), cuando el Organismo enajenante sea el MVOTMA, ANV o BHU, respecto a las viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiera otorgado con anterioridad a la promulgación de la referida Ley.

No obstante, dicha norma no consideró la situación de una gran parte de la población, que accedió a viviendas sociales, a través del MVOTMA, y el BHU, ANV, en convenio con las Intendencias Departamentales, quienes ante la demanda habitacional, llevaron a cabo diferentes planes de vivienda, en su gran mayoría sobre tierra municipal.

Según información obtenida, en todo el País, existen aproximadamente 200 Complejos Habitacionales, con 8.116 viviendas construidas en convenio entre



*Cámara de Senadores  
Particular*

Intendencias con ANV y BHU, sin tener en consideración el número de viviendas construidas en Convenio con el MVOTMA.

Luego que los beneficiarios entran en posesión de las viviendas, es una realidad, que se realizan reformas edilicias, que obstaculizan luego la obtención del certificado especial previsto en la Ley 16.170 art 663.

Es necesario atender a esta problemática existente, desde hace muchísimos años, incorporándose a las Intendencias Departamentales, como Organismos enajenantes, admitiéndose que se pueda escriturar, a favor de los beneficiarios de los planes de vivienda sociales, prescindiéndose del control del certificado especial de BPS, siempre que dichas viviendas se hayan construido con el aporte del MVOTMA, ANV ó BHU, hecho que se constatará con la declaración de los Organismos intervinientes, quienes deberán ratificar la existencia de un Convenio de colaboración económica, y que los permisos de construcción ó la entrega se hubiera otorgado con anterioridad a la Ley 18719, de fecha 27 de diciembre de 2010.

Por todo lo expresado, remitimos a Ud. el siguiente,

**PROYECTO DE LEY**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL ART.596 DE LA LEY 18.719 DE 27 DE  
DICIEMBRE DE 2010.**

**Artículo 1°:** Sustituyese el artículo 596 de la Ley 18.719 del 27 de diciembre de 2010, que sustituyó el literal C) del artículo 1° de la Ley 16.298 de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 385 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:



*Cámara de Senadores  
Particular*

“C) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay, y la Agencia Nacional de Vivienda, en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando éstos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos y las Intendencias Departamentales. Lo dispuesto en el presente literal regirá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiere otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.”

**Artículo 2°.-** Cuando el Organismo enajenante , sea la Intendencia Departamental, deberá controlarse la declaración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay, y la Agencia Nacional de Vivienda, ratificando la existencia de algún Convenio de participación, con el fin de atender la problemática social habitacional.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente, con la mayor consideración y estima.

*[Firma manuscrita]*  
Dario Reid.

*[Firma manuscrita]*  
envid.

*[Firma manuscrita]*  
Vaisd. Nesti

*[Firma manuscrita]*  
SERGIO BOTANA ARANCET  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*[Firma manuscrita]*  
LACRANA ST.





# **DISPOSICIONES CITADAS**



**Ley N° 16.298, de 18 de agosto de 1992**

---

**Artículo 1º.-** Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663, y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social (BPS) a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial.

Asimismo se prescindirá de los referidos certificados:

A) En las adjudicaciones posteriores a remates frustrados, en favor del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Intendencias Municipales o de la Agencia Nacional de Vivienda; esta última cuando sea adjudicataria por sí o en carácter de administrador o fiduciario de créditos cuyo beneficiario sea persona pública estatal.

B) En las situaciones del literal anterior, también en la primera enajenación subsiguiente a la adjudicación, siempre que con posterioridad a esta última no se hubieran realizado obras, de lo que se dejará constancia en la escritura mediante declaración jurada.

**C) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando éstos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos. Lo dispuesto en el presente literal registrá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiere otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.**

***Fuente: Artículo 596 de la Ley N° 18.719, de 27/12/2010***

D) En los casos en que la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) sea adquirente de bienes inmuebles no mayores de quince hectáreas, destinados a la construcción de viviendas o

servicios anexos. En este caso las eventuales deudas a favor del BPS gravarán los restantes inmuebles del enajenante.

E) Cuando la Comisión Honoraria antes referida enajene sus inmuebles.

En todos los casos previstos en el presente artículo no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

*Fuente: Artículo 385 de la Ley N° 18.362, de 6/10/2008.  
Literal C): Artículo 596 de la Ley N° 18.719, de 27/12/2010.*

**Artículo 2°.-** Declárase que la presente ley se aplicará a las enajenaciones realizadas con posterioridad al 1 de enero de 1991.

**Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990**

---

**Artículo 663.-** A los contribuyentes que se encuentren en situación regular de pago con sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para:

- 1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.
- 2) Tramitar permisos de importación.
- 3) Percibir beneficios por exportaciones.
- 4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.
- 5) Reformar estatutos o contratos sociales.
- 6) Otorgar promesas de enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal proyectados o en construcción.
- 7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidad limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.
- 8) Enajenar y gravar vehículos automotores. Exceptúanse las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.
- 9) Obtener créditos en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.